Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): JUAN CARLOS CALAMBAS JALVIN.
Radicación: 19-585-4089-001-**2022-00054-00**

Auto No. 0149

Coconuco, Puracé (Cauca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho el presente asunto para el estudio de dar aplicación o no a lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. P.; para cuyo efecto se revisa la foliatura encontrando lo siguiente:

Con fechas 1 y 24 de noviembre de 2022, mediante autos interlocutorios # 049 y 94, respectivamente, este Despacho libró mandamiento y corrigió el auto de mandamiento en contra de la parte ejecutada cobrando ejecutoria el 8 y 30 de noviembre de 2022.

Desde el 1 de diciembre de 2022, el proceso no ha tenido movimiento alguno por parte de la profesional del derecho correspondiéndole para este caso realizar los trámites legales de la notificación personal de la parte demandada.

Así las cosas, tenemos que:

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, establece:

"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*."

En consecuencia, dando aplicación a la orden mencionada en el referido ordenamiento legal es claro que deberá ordenarse a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersone del proceso y ejerza su deber, cumpliendo con la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito, por cuanto el proceso no puede estar por más tiempo esperando el trámite que corresponde a la demandante.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora que se apersone del presente asunto y ejerza el deber legal que le compete para llevar adelante la correspondiente notificación de la parte demandada y con ello poder continuar con el debido trámite procedimental.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de

hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C. G. del Proceso, de tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el término antes referido vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el mencionado precepto legal.

NOTIFÍQUESE

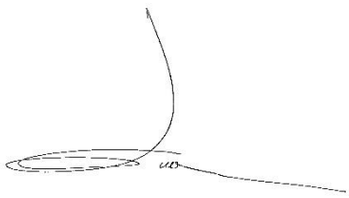

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez

2022-00054-00
WHCO/whco

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. _____

Hoy _____

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ

Secretaria